



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
EJECUTANTE	Blanca Lía Vélez Muñoz C.C. 43.016.642
EJECUTADO	Colpensiones
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022-00851 00
TEMA	Repone auto, libra mandamiento de pago

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante<sup>1</sup> contra el auto del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución de \$700.000 correspondientes a las costas ordenadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario 004- 2018-01374, intereses legales y costas del ejecutivo.

Y en auto del 1 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, al no aportarse poder que facultara expresamente al apoderado judicial presentar la demanda ejecutiva conexas<sup>2</sup>. Decisión que fue recurrida por la parte ejecutante argumentando que, conforme al artículo 77 del CGP, la facultad de presentar el ejecutivo conexo se entiende conferida por la ley con el poder que inicialmente se aportó. Alude también al artículo 306 ibídem y solicita se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Archivo 5 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 4 del expediente digital

Conforme al artículo 77 del CGP, resulta evidente que le asiste razón al recurrente, pues el poder para litigar se entiende conferido, entre otros, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, por lo que sin más consideraciones al respecto se repondrá la decisión del 1 de febrero de 2023, en tanto el poder inicialmente conferido al Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna se encuentra vigente<sup>3</sup>. En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva.

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme".

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

En este caso, se advierte que en sentencia del 14 de julio de 2021<sup>4</sup>, proferida dentro del proceso ordinario con radicado 004-2018-01374, este Despacho condenó a la demandada Colpensiones a las costas del proceso, fijando agencias en derecho en la suma de \$700.000.

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante encuentra claro respaldo en la providencia referida, la cual es clara, expresa y actualmente exigible.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

---

<sup>3</sup> Pág 9 archivo 1 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 18 del expediente digital que contiene el video de la audiencia

Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que **se libraré mandamiento de pago a favor de Blanca Lía Vélez Muñoz y en contra de Colpensiones por la suma de \$700.000.**

Ahora, frente a los intereses moratorios solicitados, no se advierte que hayan sido ordenados en la sentencia, por lo que al no existir título ejecutivo para reclamarlos, que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que acredite una obligación clara, expresa y es exigible, se negará el mandamiento de pago por dicho concepto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre aquella se REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte el certificado de Colpensiones donde se especifique si la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65283208570, es embargable o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 1 de febrero del 2023 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de BLANCA LÍA VÉLEZ MUÑOZ, y en contra de COLPENSIONES, por la suma de **\$700.000** por concepto de costas del proceso ordinario con radicado 004-18-01374, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada, como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un**

**término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte el certificado de Colpensiones donde se especifique si la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65283208570, es embargable o no, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 171**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJ2A20-11546 de 2020, **HOY 18 DE OCTUBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



Firmado Por:

**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2b82dc5fc8b169ff1b8d57dce0d98ee4f50269428460f6c48f029c46b611a**

Documento generado en 17/10/2023 08:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**